

## **SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 33**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre del 2005.

**Materia:** Contencioso-Administrativo.

**Recurrentes:** Telecable Bravo y/o Telecable Laguna Visión y compartes.

**Abogado:** Lic. Bernardo Ledesma.

**Recurrido:** Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

**Abogados:** Licda. Evelyn Escalante y Dr. Víctor Robustiano Peña.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telecable Bravo y/o Telecable Laguna Visión, Telecable Paraíso, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Cable Satélite Noroeste, Cable Visión González, Éxito Visión Cable, Oro Visión y Cable Salina, sociedades comerciales constituidas al amparo de las leyes dominicanas, que operan respectivamente en Cabral y Paraíso, provincia Barahona; Sabana Iglesia y Jánicó, provincia Santiago; Esperanza, provincia Valverde; Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y Las Salinas, provincia Barahona y la Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite Inc., entidad sin fines de lucro, representada por su presidente Pedro M. Jiménez D., con domicilio y asiento social en la calle Mella No. 59 de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Ledesma, abogado de los recurrentes Telecable Bravo y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evelyn Escalante, por sí y por el Dr. Víctor Robustiano Peña, abogados del recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Bernardo Ledesma, cédula de identidad y electoral núm. 001-0113080-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación del recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 30 de enero del 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) dictó la Resolución núm. 012-04, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Sancionar a las empresas: Oro Visión, Técnicos de Cable por Televisión, Telecable Enriquillo, Telecable Paraíso, MDC TV, Cable Salina, Telecable Laguna Visión, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Prima Visión, Cable Satélite Noroeste, S. A., Cable Visión Rodríguez, Telecable Sabaneta, Dajabón Cable Visión, Cable Visión, C. por A., Imagen Visión, Cable Visión González, Cable TV Dominicana, Éxito Visión Cable, Segarra Satélite y Cable, Sipadom, Orbit Cable, Digital TV, S. A. y Retevisa, por el uso indebido de las telecomunicaciones al retransmitir, a través del sistema de cable, señales emitidas por el organismo de origen de la transmisión, sin la correspondiente autorización o licencia de éste último, en violación a lo prescrito por las disposiciones contempladas en la Ley No. 65-00 del 21 de agosto del 2000, sobre Derecho de Autor y en la Ley No. 153-98 del 28 de mayo del 1998, sobre Telecomunicaciones; **Segundo:** Tipificar la irregularidad cometida por dichas empresas como una falta leve, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; **Tercero:** En consecuencia, establecer una multa de dos (2) cargos por incumplimiento (CI) a cada una de las empresas arriba citadas, correspondiéndoles a cada una de ellas el pago de la suma de Setenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$72,000.00); **Cuarto:** Disponer que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en efectivo o mediante cheque certificado a favor del INDOTEL, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta resolución, en las oficinas del INDOTEL, ubicadas en el edificio Osistis, en la avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo; **Quinto:** Disponer que el no pago de la suma indicada en el ordinal tercero de este dispositivo, en el plazo indicado, dará lugar a la adopción de las acciones y medidas que correspondan al término del mismo; **Sexto:** Tomar acta de que las sanciones impuestas mediante la presente resolución a las empresas del servicio de difusión por cable enunciados en el inciso primero de este dispositivo, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que pueda adoptar el INDOTEL contra las empresas arriba indicadas que no posean los correspondientes permisos o autorizaciones para la prestación del servicio de difusión por cable; **Séptimo:** Disponer que el pago de la suma establecida como sanción en la presente resolución, no convalida la situación irregular que mantienen las empresa sancionadas, las cuales deberán, de manera automática, suspender la transmisión de obras protegidas y la retransmisión de las señales emitidas por los organismos de origen de la transmisión, para los cuales no posean la debida autorización, **Octavo:** Ordenar la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en el Boletín Oficial de la institución y en la página Web que mantiene el INDOTEL en la red de internet”; b) que el 24 de marzo del 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dictó la Resolución núm. 038-04, que expresa en su dispositivo lo siguiente: “**Primero:** Rechazar, en cuanto a la forma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución los recursos de reconsideración interpuestos por Segarra Satélite & Cable, S. A., Redes Televisivas Satelital, C. por A. (RETEVISA), Técnicos de Cable por Televisión, C. por A., Cable TV Las Salinas, S. A., Telecable Enriquillo, S. A. y Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc. (ADOCASA); **Segundo:** Acoger, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por sistemas y Parábolas Dominicanas, S. A. (SIPADOM), Orbit Cable, S. A., Cable Visión González, S. A. (CAVIESA), Telecable Paraíso, S. A., Telecable

Laguna Visión, TV Telecable Sabana Iglesia, S. A., Telecable Sabaneta, S. A., Cable Satélite Noroeste, S. A. Rodríguez Cable Visión, Dajabón Cable Visión, C. por A., Montecristi Cable Visión, C. por A. y Tele Jahni, C. por A. mediante instancias depositadas en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contra la Resolución No. 012-04 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 30 de enero del 2004, y notificada a las recurrentes por haber sido interpuesto regularmente dentro de los plazos y formas establecidos en el ordinal 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; **Tercero:** En cuanto al fondo rechazar, en todas sus partes, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta resolución las conclusiones vertidas en los recursos de reconsideración interpuestos por Sistemas y Parábolas Dominicanas, S. A. (SIPADOM), Orbit Cable, S. A., Cable Visión González, S. A. (CAVIESA), Telecable Paraíso, Telecable Laguna Visión, TV Cable Sabana Iglesia, S. A., Telecable Sabaneta, S. A., Cable Satélite Noroeste, S. A., Rodríguez Cable Visión, Dajabón Cable Visión, C. por A., Montecristi Cable Visión, C. por A. y Tele Jahni, C. por A., mediante instancias depositadas en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 012-04, dictada por este Consejo Directivo en fecha 30 de enero del 2004; **Cuarto:** Ordenar al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente resolución con acuse de recibo a las partes recurrentes a su domicilio y al de elección, así como su publicación en el boletín oficial de esta entidad y en la página que mantiene el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en la red de internet”; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por las empresas Telecable Bravo, que opera bajo el nombre comercial de Telecable Laguna Visión, Telecable Paraíso, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Cable Satélite Noroeste, Cable Visión González, Éxito Visión Cable, S. A., Oro Visión y Cable Salina, contra la Resolución No. 038-04, de fecha 24 de marzo del año 2004, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las formalidades procesales previstas por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente y carente de sustentación legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por haber sido emitida conforme a derecho; **Tercero:** En lo referente a la Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc. (ADOCASA), declara inadmisibles su participación en el presente recurso, por falta de interés, calidad y derecho para actuar”;

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción y ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República y de la Resolución No. 1920 del 2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 168 y 176 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor y de los artículos 95, 115, 116 y 117 del Reglamento para su aplicación y de las disposiciones del Juez Natural contenidas en la Ley No. 76-02 sobre Código Procesal Penal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los que se examinan en conjunto por su vinculación, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida está en contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia y con lo dispuesto por la Resolución No. 1920-2003, ya que no motivó de manera suficiente su decisión ni tomó en cuenta las disposiciones de la indicada resolución que indica claramente que en sus motivaciones, los jueces deben velar por proteger las disposiciones del bloque de

constitucionalidad contenido en la Constitución y en tratados internacionales; que al rechazar el recurso que se interpuso contra la decisión del INDOTEL, el Tribunal a-quo incurrió en contradicción de motivos, ya que si se analizan las motivaciones de los párrafos segundo y tercero de la página 13 de dicha sentencia, se podrá observar que en los mismos se indica que el INDOTEL, al emitir su resolución incurrió en la inobservancia del artículo 8 de la Constitución y de la Resolución No. 1920-03, ya que se violentaron derechos de defensa y el debido proceso; que dicha sentencia es violatoria de la ley, ya que confirmó la resolución de INDOTEL sin observar que el Consejo Directivo de esta institución aplicó sanciones administrativas contenidas en la ley 65-00 sobre Derecho de Autor las que son facultad exclusiva de la ONDA y de los tribunales de primera instancia y no del INDOTEL, con lo que violó los artículos 168 y 176 de la citada Ley No. 65-00, así como el debido proceso y las disposiciones del juez natural, por lo que dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por las recurrentes en el sentido de que en los párrafos segundo y tercero de la página 13 de la sentencia impugnada, se evidencia una contradicción de motivos, ya que en los mismos se indica que el recurrido incurrió en inobservancia de la ley, pero no obstante a esto dicho tribunal confirma la resolución dictada por el INDOTEL, se ha podido comprobar que en los alegados párrafos de la sentencia impugnada se consigna lo siguiente: “que las empresas recurrentes expresan por ante esta jurisdicción que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), al emitir la resolución objeto del presente recurso, incurrió en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Constitución de la República y en la de la Resolución No. 1920-2003 de fecha 13 de noviembre del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se reglamentó el debido proceso que debe ser observado en materia penal, civil, comercial y administrativa; que además, continúan expresando las recurrentes, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ha actuado de manera ilegal, en razón de que ha incumplido las disposiciones del artículo 168 de la ley de derecho de autor”;

Considerando, que lo anotado precedentemente revela, que dichos párrafos contienen la transcripción de algunos de los argumentos expuestos por las recurrentes contra la resolución recurrida, que fueron resumidos por el Tribunal a-quo para fines de ponderación, y evidentemente esto no implica contradicción de motivos, al tratarse de alegatos provenientes de las recurrentes para motivar su recurso, los que son independientes de los motivos sustentados por el Tribunal a-quo para justificar su decisión, por lo que se rechaza el medio relativo a la contradicción de motivos al carecer de validez;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan las recurrentes en el sentido de que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa y el debido proceso, el estudio de la misma revela que éstas actuaron ante el Tribunal a-quo debidamente representadas por el ministerio de abogado, a través del cual participaron activamente en todo el procedimiento ventilado ante dicha jurisdicción, consignándose en dicha sentencia que todos los documentos y argumentos presentados por la contraparte les fueron notificados y que se les otorgaron los plazos de ley para responder cada uno de ellos; lo que evidencia que el derecho de defensa y el debido proceso fueron debidamente preservados en la especie, por lo que se rechazan sus argumentos por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que por último y en cuanto a lo alegado por las recurrentes en el sentido de que la sentencia impugnada incurrió en la violación de los artículos 168 y 176 de la Ley de Derecho de Autor, así como violentó las disposiciones del juez natural al no observar que el INDOTEL aplicó sanciones que son facultad exclusiva de la ONDA y de los tribunales de primera instancia, del estudio del fallo impugnado se desprende que en el mismo se expresa

lo siguiente: “que de conformidad con lo expresado por la decisión recurrida, las sanciones aplicadas a las prestadoras del servicio de difusión por cable se encuentran avaladas en las disposiciones de los artículos 3, 77, literal b) y 78 literales h), k) y r) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998”;

Considerando, que en otro de los motivos del fallo impugnado también se expresa: “que luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente y del análisis de los textos constitucionales, legales y resoluciones aplicables al efecto, este Tribunal Superior Administrativo, ha formado su criterio en el sentido de que al emitir la resolución objeto del recurso, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), actuó dentro del marco de las prerrogativas que le confiere la ley; y que, al imponer sanciones a las empresas recurrentes, por las violaciones cometidas, actuó en cumplimiento y aplicación de lo dispuesto por la ley; que las empresas recurrentes deben acatar irrestrictamente lo dispuesto por el órgano regulador de las telecomunicaciones en la Republica Dominicana, toda vez que la resolución recurrida posee asidero legal suficiente que justifica su legalidad”;

Considerando, que el estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada revela, que contrario a lo que exponen las recurrentes, el Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley al establecer en su sentencia que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones “actuó dentro del marco de las prerrogativas que le confiere la ley al imponer sanciones a las empresas recurrentes por las violaciones cometidas”; sin que al establecer este motivo dicho tribunal haya incurrido en la violación de los textos denunciados por las recurrentes, sino que por el contrario, aplicó correctamente los artículos 3, 77, literal b) y 78, literales h), k) y r) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, los que en conjunto facultan al INDOTEL como órgano regulador del servicio de telecomunicaciones a garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva, a controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, así como a aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas, como ocurrió en la especie y así lo consigna el Tribunal a-quo en su sentencia, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, procede rechazar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Telecable Bravo y/o Telecable Laguna Visión, Telecable Paraíso, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Cable Satélite Noroeste, Cable Visión González, Éxito Visión Cable, Oro Visión y Cable Salina, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no a lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.  
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)